



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YENNY YULIETH RIVERA ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2022-00102-01
INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 111 del 3 de mayo de 2023
TEMAS	Retroactivo pensional- fecha de efectividad de la pensión de invalidez, fecha última incapacidad. Intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 147 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-003-2022-00102-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Atendiendo el memorial poder aportado por MEDIMAS EPS (fl. 6, Archivo 06 cuaderno principal), se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARCELA REDONDOS SAJONERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.821.731 y T.P. 326.923, en calidad de apoderada judicial de la EPS.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS** impetró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**,



pretendiendo que se reconozca y pague las incapacidades adeudadas superiores a los 180 días, es decir, a partir del 20 de febrero de 2020.

Asimismo, solicita se reconozca pensión de invalidez a partir del 7 de mayo de 2020, fecha de estructuración de su invalidez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos fácticos de la demanda se adujo que la demandante nació el 21 de febrero de 1985 y realizó aportes a COLPENSIONES por 657 semanas.

Refirió que presentó incapacidades superiores a 180 días a partir del 20 de febrero de 2020, las cuales no fueron pagadas por COLPENSIONES.

Indicó que fue calificada por la accionada mediante dictamen No. 3888266 del 18 de mayo de 2020, en la que determinó una PCL de 52.58% con fecha de estructuración 7 de mayo de 2020.

Expone que la actora presentó reclamación ante la Administradora el 1 de septiembre de 2020 con el fin que se le otorgara la pensión de invalidez, la cual le fue reconocida en la resolución No. SUB 19013 del 29 de enero de 2021, a partir del 1 de febrero de 2021.

Dijo que solicitó la revocatoria del anterior acto administrativo, pretendiendo que se pagara la prestación a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, lo que fue negado en resolución SUB 109499 del 12 de mayo de 2021.

Finalmente, manifestó que el 14 de enero de 2022 presentó solicitud con el fin que se reconociera el retroactivo de la pensión a partir del 7 de mayo de 2020, petición que fue negada en resolución No. SUB 77369 del 17 de marzo de 2022.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su escrito de contestación a la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no es procedente la condena por



concepto de incapacidad dado que MEDIMAS EPS incumplió la obligación legal de realizar y comunicar el concepto de rehabilitación entre los 120 y 150 días, por lo que dicho periodo de incapacidad debe ser asumido por la EPS tal como lo indica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Se opone igualmente al reconocimiento del retroactivo señalando que la actora no ha presentado en debida forma el certificado de incapacidades que permita determinar hasta qué fecha fueron pagadas efectivamente las incapacidades por la EPS.

Por último, formuló como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica.

Por Auto interlocutorio No. 992 del 31 de mayo de 2022 (archivo 05), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar como litisconsorte necesario a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN y EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA.

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que ha cumplido en lo que le corresponde en el tiempo que ejerció como asegurador en salud de la señora YENNY YULIETH RIVIERA, toda vez que las incapacidades expedidas fueron liquidadas y pagadas en su totalidad, razón por lo cual a la fecha no se le adeuda ningún valor por concepto de incapacidades.

Señala que MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, expidió concepto de rehabilitación DESFAVORABLE, el cual fue debidamente notificado a la AFP COLPENSIONES como consta la notificación con nota de recibida aportada como prueba en el sumario, para que la AFP cumpliera con lo indicado en la normativa, esto es que, a partir del día 181 de incapacidad de la actora, el pago de estas quedaría a su cargo.



Propuso las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación por pasiva, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, improcedencia del cobro de intereses moratorios e innominadas aplicables al caso.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -EPS** se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que las pretensiones aducida en la demanda carecen de fundamento factico y jurídico para soportarlas.

Propuso las excepciones de: cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la entidad promotora de salud COMFENALCO VALLE, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 147 del 19 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Círculo de Cali, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reconocer y pagar a YENNY YULIETH RIVERA ARIAS, el RETROACTIVO PENSIONAL POR INVALIDEZ desde 7 de mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2021. El mencionado retroactivo pensional asciende a un valor de \$ 8.574.672, tomando como primera mesada la suma de \$877.803.

SEGUNDO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reconocer y pagar a YENNY YULIETH RIVERA ARIAS los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, sobre las sumas de dinero reconocidas en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a la MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a YENNY YULIETH RIVERA ARIAS las incapacidades comprendidas entre el 20 de febrero de 2020 hasta el 6 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, que equivalen a la suma de \$1.109.700 Debidamente indexadas a la fecha de pago efectiva de la obligación aquí reconocida.

CUARTO. ABSOLVER a COMFENALCO E.P.S de todas pretensiones y condenas impuestas en esta oportunidad que elevara la parte activa de esta Litis.



QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES. Se fija como valor de Agencias en Derecho, la suma de \$428.733 a favor de la parte demandante.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte integrada también vencida en juicio, MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN. Se fija como valor de Agencias en Derecho, la suma de \$ 55.485, a favor de la parte demandante.

SEPTIMO. CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la ACP COLPENSIONES.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, conforme el récord de incapacidades aportado al plenario se evidencia que a la demandante se le adeudan las incapacidades desde el 20 de febrero de 2020, las cuales indica deben ser canceladas hasta el 6 de mayo de 2020, día anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, con cargo a MEDIMAS EPS, ello en tanto que fue sólo para el 28 de julio de 2020 que remite la EPS el concepto favorable de rehabilitación a COLPENSIONES, fecha para la que la demandante tenía más de 180 días de incapacidad continua, por lo que se incumplió el término dispuesto por ley.

Señala que no es procedente el pago de incapacidades posteriores a esa calenda, en tanto se le otorga el retroactivo de las mesadas causadas a partir del 7 de mayo de 2020, fecha de estructuración de la invalidez.

Accede a los intereses moratorios indicando que la administradora contaba con un término de gracia para responder la petición de la demandante el 6 de agosto de 2021, sin embargo, no pagó el retroactivo reclamado, en consecuencia, se genera mora.

Indica que no operó la prescripción en tanto que las incapacidades y retroactivo que se reclaman corresponden al año 2020 y la demanda fue interpuesta en el año 2022.

Finalmente refiere que no existe ninguna obligación a cargo de COMFENALCO, pues el periodo de incapacidades reclamado no se encontraba la actora a dicha EPS.



RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"...Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación en contra la sentencia 147 preferida por su honorable despacho el día de hoy para lo cual centro mis argumentos en lo siguiente: se atempero su señoría mi representada al principio de legalidad al momento de reconocer la pensión de invalidez a la aquí demandante mediante la resolución SUB 19013 del 21 de enero el 21 la cual se hizo efectiva el 21 de febrero del 2021 toda vez que si bien es cierto su señoría la pensión de invalidez debe reconocerse a partir de la fecha de estructuración excepto si el afiliado se encuentra disfrutando de un subsidio de incapacidad, teniendo en cuenta su señoría que la aquí demandante no aportó a mi representada en debida forma el certificado de incapacidad que le permitiera determinar hasta qué fecha fueron paga las mismas, pues el reconocimiento pensional realizado por mi representada estaba ajustado derecho.

De igual manera su señoría no es procedente el reconocimiento y pagos de los intereses moratorios que han sido reconocidos y que pretenden aquí demandante ya que los mismos sólo se causan en el evento negativo injustificado para reconocer prestaciones o una vez reconocía las mismas se retrasa el pago de estas, situación que no que se presenta en el presente proceso por lo que solicito que se tengan en cuenta la sentencia C588 del 2003 C 1024 del 2004 la SU 065 del 2018 t586 del 2012 del C601 2000 de la corte constitucional, SL4338 de la corte suprema de justicia por todo lo entendió su señoría y atendiendo que no es precedente el reconocimiento de retroactivo reconocido del retroactivo aquí pensional reconocido a la demandante le solicito enviar el expediente a los honorables magistrados del tribunal de Cali en su sala laboral a efecto que resuelvan el presente recurso y revoquen el aquí proferido y absuelvan a mi representada de todas y cada una de la pretensiones de la demanda..."

Asimismo, el apoderado de **MEDIMAS EPS** interpone recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito presentar el recurso de apelación contra la sentencia que usted acaba de proferir teniendo en cuenta principalmente su señoría que Medimas Eps entidad aseguradora y promotora de salud, cumplía a cabalidad con todas las obligaciones emanadas por la demandante Jennifer Vera, en sentido de pagar cada una de las incapacidades del día 3 al día 180 cómo le establece



la ley; asimismo independientemente haber emitido concepto no favorable, lo emitió ante el fondo de pensiones, por lo tanto es el fondo de pensiones quien debe en ese sentido hacerse cargo de las incapacidades comprendidas del 20 de febrero al 06 mayo del 2020; el fondo de pensiones tenía conocimiento del sentido desfavorable tanto así que tuvo que emitir la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración del 7 de mayo, anterior a la fecha de presentación del concepto desfavorable por parte de la Eps.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 111

Está demostrado en autos: i) Que la señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS** nació el 21 de febrero de 1985 (fl. 11 archivo 01), **ii)** Que la demandante presentó incapacidades por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2017 al 9 de agosto de 2020 (fl. 13 archivo 01), **iii)** Que MEDIMAS EPS notificó el concepto de rehabilitación de la señora YENNY YULIETH RIVERA ARIAS a COLPENSIONES el 13 de febrero de 2020 (fl. 49-51 archivo 04), el cual fue con pronóstico laboral desfavorable, **iv)** Que COLPENSIONES mediante oficio No. BZ2020_2145455-0703752 del 12 de marzo de 2020 negó a la demandante el pago de incapacidad (fl. 62-63 archivo 04), **v)** Que la señora RIVERA ARIAS fue calificada por



COLPENSIONES mediante dictamen No. 3888266 del 18 de mayo de 2020 (fls. 21-25 archivo 01), con una PCL de 52.58% con estructuración al 7 de mayo de 2020, **vi)** Que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali profirió la sentencia de tutela No. 63 del 20 de mayo de 2020 (fls. 88-105 archivo 04) en la que resolvió ordenar a MEDIMAS EPS pagar a la demandante el subsidio de incapacidad causado del 23 de octubre de 2019 al 12 de febrero de 2020 y dispuso que COLPENSIONES debía cancelar el auxilio económico por incapacidad que adeuda del 13 de febrero de 2020 al 19 de abril de 2020 y las que en adelante se generaran hasta llegar a 540 días, **vii)** MEDIMAS remite el 28 de julio de 2020 notificación del concepto de rehabilitación desfavorable a COLPENSIONES (fls. 111-112 archivo 01 y 28-29 archivo 07), **viii)** Que la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 1 de septiembre de 2020 (fl. 1458 archivo 04), la cual le fue otorgada mediante resolución No. SUB 19013 del 29 de enero de 2021 (fl. 14-20 archivo 01), a partir del 1 de febrero de 2021 en cuantía de \$908.526, **ix)** Respecto de la anterior decisión la demandante presentó revocatoria directa el 6 de abril de 2021 solicitando el retroactivo (fl. 1460 archivo 04), la cual fue atendida en resolución No SUB 109499 del 12 de mayo de 2021 (fls. 30-34 archivo 01), negando la petición, **x)** Posteriormente, el 14 de enero de 2022 (fl. 1462 archivo 01) la señora YENNY YULIETH RIVERA presentó derecho de petición pretendiendo el reconocimiento del retroactivo de mesadas causadas de la estructuración de la invalidez (Fl. 38-40 archivo 01), la cual fue resuelta en la resolución No. SUB 77368 del 17 de marzo de 2022, negativamente (fl. 41-46 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

Esgrimido lo anterior, surge para la Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** establecer si la obligación de reconocer el subsidio de incapacidad para el periodo del 20 de febrero al 6 de mayo de 2020 le corresponde a COLPENSIONES o a MEDIMAS EPS, para ello habrá de estudiarse si operó la cosa juzgada constitucional atendiendo el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali antes aludido.



Acto seguido, habrá de estudiarse si, de acuerdo con la normatividad vigente, la efectividad de la pensión de invalidez de la señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS** corresponde al **7 de mayo de 2020**, fecha de estructuración de la PCL y, por tanto, le asiste derecho al pago del retroactivo pensional causado entre el **7 de mayo de 2020 y el 31 de enero de 2021**, día anterior al reconocimiento administrativo de la prestación por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, se establecerá si es viable ordenar el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo a reconocer.

La Sala defenderá la tesis: i) que es viable el reconocimiento del retroactivo de las mesadas causadas entre el 7 de mayo de 2020, fecha de estructuración de la invalidez y el 31 de enero de 2021, día anterior al reconocimiento administrativo de la pensión de invalidez y, **ii)** que debe confirmarse la condena por concepto de intereses moratorios, dado que, al tener una finalidad resarcitoria, el sólo hecho que la entidad retarde o desconozca el reconocimiento del retroactivo pensional sin razones válidas se constituye en un perjuicio.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

COSA JUZGADA

Frente a este puntual aspecto es preciso traer a colación que dentro del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se encuentra la sentencia de tutela No. 063 del 20 de mayo de 2020 proferida por el juzgado séptimo administrativo oral del circuito de Cali (fl. 88-105 archivo 04), en el que se resolvió ordenar a MEDIMAS EPS pagar a la demandante el subsidio de incapacidad causado del 23 de octubre de 2019 al 12 de febrero de 2020 y dispuso que COLPENSIONES debía cancelar el auxilio económico por incapacidad que adeuda del 13 de febrero de 2020 al 19 de abril de 2020 y las que en adelante se generaran hasta llegar a 540 días.



Ahora bien, al remitirnos al escrito de la demanda se evidencia que una de las pretensiones estaba encaminada a que se reconociera al demandante las incapacidades causadas del 20 de febrero de 2020 al 6 de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior denota que existe identidad entre la acción de tutela y el proceso ordinario que hoy nos ocupa, pues ambos fueron adelantados por la señora YENNY YULIETH RIVERA ARIAS en contra de COLPENSIONES y MEDIMAS EPS y guardan relación los hechos, pues versan sobre la determinación de la entidad a la que le corresponde el pago de las incapacidades que se han generado en favor de la señora RIVERA ARIAS; y las pretensiones, que principalmente se basan en el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad ya sea por COLPENSIONES y/o MEDIMAS EPS.

Dado lo anterior, es menester referiréis a la cosa juzgada, que es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.



Así las cosas, encuentra la Sala que existe identidad de parte entre la acción de tutela y el proceso por la vía ordinaria laboral, el objeto versa sobre el reconocimiento de la pensión, específicamente se ha referido la sentencia de tutela a la fecha que debe tenerse en cuenta como de conciliación de la invalidez, y que determina la fecha del disfrute, y se adelanta por la misma causa, esto es, el estado de invalidez en el cual se encuentra el afiliado, aquí demandante, y la densidad de semanas que acredita con posterioridad a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral dictaminada por COLPENSIONES.

Es menester en este punto hacer referencia a la sentencia SL15882-2017, emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se hace referencia a la figura de la cosa juzgada respecto de acciones de tutela, en la que se dispuso:

« [...] La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal -que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico



y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces -constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho».

De esta manera, resulta para la Sala lógico el hecho que no sea viable determinar en esta instancia judicial, a contrario sensu de lo resuelto por el A quo, dilucidar la aplicación del criterio constitucional de enfermedades congénitas, degenerativas o crónicas, pues se trata de una situación que ya fue valorada por el juez constitucional al efectuar el estudio de la tutela, y que resolvió de manera definitiva el tema, en consecuencia no es dable en esta instancia ordinaria referirse al mismo tema, pues el mismo ha hecho tránsito a cosa juzgada, y tanto el juez constitucional como el legal operan en un mismo orden jurídico.

En suma, habrá de tenerse que las incapacidades generadas del 20 de febrero al 6 de mayo de 2020 se encuentran a cargo de COLPENSIONES, ello conforme lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia de tutela No. 063 del 20 de mayo de 2020; debiéndose en consecuencia declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto a este puntual aspecto.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL:

Sea lo primero reseñar que, en el *sub-judice* como se manifestó en líneas precedentes, no se controvierte el derecho que le asiste al extremo activo de la litis al reconocimiento de la pensión de invalidez contemplada en el artículo 1º de la Ley



860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por cuanto este derecho fue reconocido en sede de administrativa por la administradora del RMP.

El litigio en sede judicial, únicamente orbita en la procedencia del retroactivo pensional y los intereses moratorios a que haya lugar, pues en el libelo gestor se reclama **el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 7 de mayo de 2020 al 31 de enero de 2021**, debido a que *la accionada al reconocer el derecho pensional lo hizo desde el 01 de febrero de 2021 y no desde la fecha de estructuración de la invalidez.*

Así las cosas, para establecer la fecha de efectividad o disfrute de la pensión de invalidez, es menester traer a colación lo reglado en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, que reza: "*...La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado...***" (Negrillas fuera del texto original).

En concordancia con esta normatividad, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, al igual que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, pese a que consagran que la fecha de efectividad de la pensión de invalidez estará determinada por la calenda en la que se estructura la pérdida de capacidad laboral, adicionan que cuando el afiliado al SGSS se encuentre recibiendo subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez empezará a cubrirse al expirar el derecho al subsidio.

Bajo ese horizonte, se deduce de las normas transcritas que en la legislación colombiana existen dos momentos para determinar la data del disfrute de la pensión de invalidez, siendo el *primero* de ellos la fecha de estructuración y el *segundo*, el día siguiente a la fecha que caduca el subsidio por incapacidad temporal.

Aclarado lo anterior, se revisarán las documentales adosadas al legajo, a efectos de evaluar en cuál de estos dos momentos se encuentra la señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS**, para así determinar la procedencia del retroactivo pensional pretendido en la demanda.



Al plenario se aportó certificado de incapacidades expedido por MEDIMAS EPS (f. 15-16 del archivo 07), que da cuenta de las siguientes incapacidades en favor de la señora YENNY YULIETH RIVERA ARIAS:

Nit Empresa	Razón Social	No. identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnostico - CIE 10	Días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/causal de no reconocimiento
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	114215	25/08/2017	13/09/2017	Enfermedad General	20	648	G439	20	\$ 491.811	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	114221	14/09/2017	3/10/2017	Enfermedad General	20	668	G439	20	\$ 491.812	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	323450	4/10/2017	2/11/2017	Enfermedad General	30	688	G439	30	\$ 737.717	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	332986	3/11/2017	2/12/2017	Enfermedad General	30	718	G439	30	\$ 737.717	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	444858	3/12/2017	1/01/2018	Enfermedad General	30	748	G439	30	\$ 737.717	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	505743	2/01/2018	31/01/2018	Enfermedad General	30	778	G439	30	\$ 781.242	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	554790	1/02/2018	2/03/2018	Enfermedad General	30	808	G439	30	\$ 781.242	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	746654	3/03/2018	1/04/2018	Enfermedad General	30	838	G439	30	\$ 781.242	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	724339	3/04/2018	1/05/2018	Enfermedad General	29	868	G439	29	\$ 755.200	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000011839	10/05/2018	29/05/2018	Enfermedad General	20	897	G433	20	\$ 520.828	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000012712	30/05/2018	8/06/2018	Enfermedad General	10	917	G439	10	\$ 260.414	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	981080	8/06/2018	8/07/2018	Enfermedad General	30	927	G439	30	\$ 781.242	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	981082	9/07/2018	9/07/2018	Enfermedad General	1	957	G439	1	\$ 26.041	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20401000006733	23/07/2018	6/08/2018	Enfermedad General	15	0	F412	15	\$ 390.621	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20401000007232	7/08/2018	21/08/2018	Enfermedad General	15	15	F412	15	\$ 390.615	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1138556	22/08/2018	5/09/2018	Enfermedad General	15	30	F321	15	\$ 390.615	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1173746	6/09/2018	30/09/2018	Enfermedad General	25	0	S210	23	\$ 598.943	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000017112	1/10/2018	20/10/2018	Enfermedad General	20	45	F413	20	\$ 520.820	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1418936	23/10/2018	11/11/2018	Enfermedad General	20	0	J329	20	\$ 520.820	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	104010001025173	12/11/2018	21/11/2018	Enfermedad General	10	20	J329	10	\$ 260.410	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1381628	22/11/2018	21/12/2018	Enfermedad General	30	0	F332	30	\$ 781.230	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1428936	22/12/2018	20/01/2019	Enfermedad General	30	30	F323	30	\$ 781.230	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000020257	2/01/2019	4/02/2019	Enfermedad General	15	80	F323	15	\$ 414.058	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000020699	5/02/2019	24/02/2019	Enfermedad General	20	75	F323	20	\$ 552.077	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000021364	25/02/2019	3/03/2019	Enfermedad General	7	95	F323	7	\$ 193.228	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1560775	4/03/2019	23/03/2019	Enfermedad General	20	102	F412	20	\$ 552.080	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1584529	24/03/2019	22/04/2019	Enfermedad General	30	122	F412	30	\$ 828.120	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1632340	23/04/2019	22/05/2019	Enfermedad General	30	152	F412	30	\$ 828.120	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000023055	23/05/2019	26/05/2019	Enfermedad General	4	182	F412	4	\$ 110.416	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20212000009263	27/05/2019	4/06/2019	Enfermedad General	9	186	F412	9	\$ 248.436	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1729127	5/06/2019	4/07/2019	Enfermedad General	30	195	F412	30	\$ 828.120	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000023323	5/07/2019	1/08/2019	Enfermedad General	14	225	F412	14	\$ 386.456	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000023439	19/07/2019	1/08/2019	Enfermedad General	14	239	F412	14	\$ 386.456	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000023577	9/08/2019	23/08/2019	Enfermedad General	15	253	F412	15	\$ 414.060	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000023681	24/08/2019	7/09/2019	Enfermedad General	15	268	F412	15	\$ 414.060	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	20601000023771	8/09/2019	22/09/2019	Enfermedad General	15	283	F412	15	\$ 414.060	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1914506	23/09/2019	22/10/2019	Enfermedad General	30	298	F412	30	\$ 828.120	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1944976	23/10/2019	6/11/2019	Enfermedad General	15	328	F412	15	\$ 414.060	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1990957	7/11/2019	21/11/2019	Enfermedad General	15	343	F412	15	\$ 414.060	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	1988573	22/11/2019	21/12/2019	Enfermedad General	30	358	F412	30	\$ 828.120	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2062160	22/12/2019	20/01/2020	Enfermedad General	30	388	F412	30	\$ 828.120	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2091611	21/01/2020	4/02/2020	Enfermedad General	15	418	F412	15	\$ 438.902	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2091929	5/02/2020	19/02/2020	Enfermedad General	15	433	F412	8	\$ 234.081	Pagada
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2091665	20/02/2020	20/03/2020	Enfermedad General	30	448	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2119194	21/03/2020	19/04/2020	Enfermedad General	30	478	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2132281	20/04/2020	4/05/2020	Enfermedad General	15	508	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2132237	5/05/2020	19/05/2020	Enfermedad General	15	523	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2141367	20/05/2020	18/06/2020	Enfermedad General	30	538	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2157739	19/06/2020	3/07/2020	Enfermedad General	15	568	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2163329	4/07/2020	10/07/2020	Enfermedad General	7	583	F412			
805020546	GRUPO BIT SA	38644412	RIVERA ARIAS YENNY YULIETH	2189863	11/07/2020	9/08/2020	Enfermedad General	30	590	F412			

Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, Decreto Ley 019 de 2012 art.142

Decreto 1333, artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Para reiniciar el pago de estas incapacidades, se requiere conocer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral (PCL) emitido por el fondo de pensiones y soportes para determinar que el paciente haya seguido las recomendaciones del médico tratante, así como el reintegro laboral a través del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.

Conforme lo anterior se tiene que la última incapacidad que se reconoció en favor de la señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS** data del **19 de febrero de 2020**, fecha anterior a la fecha de estructuración de la invalidez que corresponde al **7 de mayo de 2020**.

Si bien se generaron mas incapacidades con posterioridad al 19 de febrero de 2020, no se ha confirmado el pago del subsidio correspondiente a tal calenda, es decir que, la efectividad de la pensión de invalidez en favor de la demandante



corresponde al 7 de mayo de 2020, fecha de estructuración de la invalidez, aspecto en que se confirma la sentencia de primer grado.

Así las cosas, es procedente reconocer a la señora **YENNY YULIETH RIVERA ARIAS** el retroactivo causado entre el **7 de mayo de 2020 y el 31 de enero de 2021**, día anterior al reconocimiento que administrativamente hizo COLPENSIONES de la pensión, aspecto en que se confirma la sentencia de primer grado.

Previo a calcular el retroactivo, se tiene que en el *sub-lite* no operó la prescripción, en vista que entre el nacimiento del derecho -*7 de mayo de 2020*- y la interposición de la acción judicial -*año 2022*- no ha transcurrido el término de 3 años dispuesto en la ley.

Conforme lo anterior, se tiene que el retroactivo de las mesadas causadas entre el **7 de mayo de 2020 y el 31 de enero de 2021** asciende a **\$8.633.192,40**.

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
7/05/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	8,8	\$ 7.724.666,40
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526,00	1	\$ 908.526,00
				\$ 8.633.192,40

Sim embargo, como tal aspecto no fue objeto de apelación por la parte interesada, se confirmará la suma reconocida por el juez de primera instancia, atendiendo que el asunto se estudia en este aspecto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

DE LOS INTERESES MORATORIOS:

El recurrente pasivo alega que, en el caso de marras no es procedente la condena de los intereses moratorios en tanto que la Administradora se abstuvo de



reconocer el retroactivo reclamado por no tener claridad de las incapacidades generadas hasta la fecha en que se otorgó la pensión.

Interpretación que se encuentra alejada de la realidad, pues los intereses moratorios al tener una naturaleza jurídica resarcitoria y no sancionatoria operan en aquellos casos en los que existe tardanza en el reconocimiento de la prestación económica, en atención a que con este actuar los fondos de pensiones generan un perjuicio en el patrimonio del afiliado que solicita la prestación.

La Jurisprudencia Especializada Laboral, en diferentes pronunciamientos entre ellos en la sentencia SL 1416 de 2022, ha recordado que, "...los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **operan de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales**, pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones..."

Vale destacar que, aunque el órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha establecido unas excepciones para la imposición de la condena por intereses moratorios, en el caso de controversia la situación debatida no se ajusta a ninguna de las excepciones fijadas por la jurisprudencia, así entonces el desconocimiento del retroactivo pensional sin razones válidas constituye un perjuicio para el actor.

Por lo tanto, es viable ordenar el pago de los **intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2021**, toda vez que la entidad contaba 4 meses para cancelar el retroactivo pensional reclamado el 6 de abril de 2021 (fl. 1460 archivo 04) y no lo hizo, tal como lo resolvió el juez de primer grado.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por las razones expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al no



salir victoriosos los argumentos esbozados en el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 147 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la **COLPENSIONES**, se establece como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4d40cdf601d17e957b338832913a1a7605bc759cc31904466a48e667dc7645**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>